



GOBIERNO DE  
EL SALVADOR

# INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

8487/2020

Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Oficina de Información y Respuesta, en la ciudad de San Salvador, a las trece horas del día once de marzo del dos mil veinte.

La suscrita oficial de Información del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **Nº8487** presentada ante la Oficina de Información y Respuesta, por el solicitante [REDACTED] con número de Documento Único de Identidad [REDACTED] y quien ha solicitado lo siguiente: **"1. Solicito la queja (que incluye fotografía del expediente clínico y paciente en sala) y la respuesta que el hospital ha dado a la queja contra mi persona ([REDACTED] médico especialista en el Hospital General), del [REDACTED] Jefe del Depto. de Cirugía del Hospital General. presentada por dicho [REDACTED] vía correo electrónico a las autoridades del [REDACTED] Queja dada entre el 1° y 10 de noviembre de 2019. donde se me acusó falsamente de abandono y mal trato al paciente: [REDACTED] 2. copia del libro de actas que incluye el borrador de la reunión del 12 de diciembre de 2016, en el servicio de Neurocirugía 6° nivel Hospital General del ISSS."**  
Hace las siguientes valoraciones:

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 69 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública se hicieron las notificaciones y gestiones necesarias ante la Dirección del Hospital General del ISSS, a fin que facilitara el acceso a la misma.

Como resultado del seguimiento realizado por esta Oficina, se recibió por parte de la Dirección del Hospital General, copia de correo electrónico enviado por [REDACTED] Jefe del Depto. de Cirugía entre el 1° y 10 de noviembre de 2019 y la respuesta recibida, la cual consta de 3 folios útiles. Asimismo, se proporciona certificación de libro de actas que incluye la reunión del 12 de diciembre 2016 del servicio de neurocirugía la cual consta de 14 folios útiles.

En relación a las fotografías de expediente clínico y paciente en sala, requeridas en la solicitud, éstas no se proporcionan en virtud de ser información clasificada como datos personales, tal como se expone en la resolución definitiva NUE 181-A-2016, emitida por el Instituto de Acceso a La Información Pública, en la que se establece: "...El derecho de la autodeterminación informativa tiene por objeto garantizar a toda persona el poder de decisión y control que tiene sobre la información que le concierne, concretamente sobre el uso y destino que se le da a sus datos personales. Derivado de ello, cada persona es dueña de su información confidencial y tiene el pleno derecho de decidir a quién y con qué finalidad proporciona sus datos personales, no estando obligada a facilitarlos si no lo desea, salvo que una ley así lo disponga...Haciendo un análisis del derecho comparado, la Agencia Española



# INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

Alameda Juan Pablo II y 39 Avenida Norte  
San Salvador, El Salvador, C.A

de Protección de Datos Personales ha emitido fichas prácticas para el uso de cámaras de video vigilancia. En ellas ha considerado que “la captación y /o grabación de imágenes de personas identificadas o identificables, con fines de vigilancia mediante cámaras, videocámaras o cualquier otro medio tecnológico análogo constituye un tratamiento de datos personales, en los términos de su Ley Orgánica de Protección de Datos, y que la obtención de imágenes de espacios públicos, es una actividad que está reservada en exclusiva para las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones... es necesario lograr un equilibrio entre el fin que estos sistemas de seguridad persiguen y el respeto a la privacidad, honor y la propia imagen de las persona, en virtud que es un medio particularmente invasivo ya que, por ejemplo, puede llegar a identificar patrones de conducta y otros aspectos de la vida privada de las personas...En nuestro país, los datos personales se encuentran definidos en el art. 6 letra a. de la LAIP como la información privada concerniente a una persona identificada o identificable...no existe discusión en que la imagen es un dato personal que debe ser protegido...” En ese mismo sentido, el art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que los archivos médicos constituyen información confidencial, cuya entrega a terceros se encuentra restringida, así lo dispone también el art. 28 LAIP.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 24, 28, 33, 36, 61, 66, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, resuelve:

**Entréguese** la información detallada en la presente resolución.

**Deniéguese** las fotografías de expediente clínico y paciente en sala requeridos en la petición, en virtud de ser información correspondiente a datos personales y no haber sido requeridos por el titular de la información.

Asimismo, se Informa que el costo de reproducción de la Información antes detallada es de ochenta y cuatro centavos de los Estados Unidos de América (\$0.84), lo que corresponde a 21 fotocopias, lo cual deberá ser sufragada en su totalidad por la solicitante quien deberá presentar el recibo correspondiente debidamente cancelado previo al retiro de la información.

**Notifíquese**, por medio de correo electrónico.

  
Licda. Ena Violeta Mirón Gordón  
Oficial de Información ISSS  
M.A.

